

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 440
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2º

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la Presidencia de la autoridad, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la Real orden de 10 de Octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la Presidencia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto expresa.

3.º Que la Autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma Autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada Real orden de Octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de Vigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de aquella ciudad: resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Juan Ventura Perez, licenciado en medicina y cirugía, en la que manifestó, que hallándose favorecido en la noche del 3 de Febrero de 1853 con el hospedaje de su compañero en medicina D. Telmo Espuche y D. José Carbadillo, presbítero, vecino de Gondomar; D. Benito Pereira, propietario y concejal de la villa de Bayona; D. Manuel Fernandez, Teniente cura de la parroquia de Camos, y D. José

Benito Vieites, propietario de Candabrito, fué allanada su casa por D. Ramon Lafuente, que dijo ser el Alcalde, y por la fuerza armada que le acompañaba:

Que no conociéndosele en la poblacion como tal Alcalde, de aquí que se opusiera á abrir la puerta á una hora tan intempestiva; pero como los ademanes y voces de mando dirigidos á la fuerza que le acompañaba demostraba su resolucion de hacerlo de grado ó por fuerza, se resolvió, previa protesta, á franqueársela, en la creencia que el carácter respetable é inofensivo de algunos de sus huéspedes, y la honradez de todos, seria bastante á contenerle; pero no fué así, sino que registrando la casa se llevó á un encierro, conducidos como criminales, á los cinco sugetos indicados: y como no solo cometió el delito de usurpacion de atribuciones, sino de abuso de autoridad prevaleiéndose para ello de un carácter público que no tenia, le acusaba grave y criminalmente para que en su dia se le impusiesen las penas correspondientes: pidió asimismo que el Secretario de Ayuntamiento certificase si dicho Lafuente ejercia el cargo de Alcalde ó Teniente por suspension ú otra causa de los que desempeñaban dicho cargo; acordado por el juzgado como se pedia, resultan comprobados los hechos denunciados por suficiente número de testigos, resultando asimismo de la certificacion del Secretario contestada negativamente aquella pregunta.

En este estado presentó denuncia al juzgado D. Telmo Espuche, en que refiriendo los hechos de la manera expuesta, añadió que á pesar de ser bien conocido de Lafuente, fué interrogado por este si traia pase ó pasaporte, y lo mismo á los demás; que como le manifestasen que no lo necesitaban por ser bien conocidos, le dijo Perez que si la detencion era solo por falta de pase ó pasaporte, en tal caso los afianzaba él y pagaba en el acto cualquiera multa que se les impusiera, á pesar de lo cual llevó á efecto su determinacion, conduciéndolos escoltados á las casas consistoriales: añadió en su ratificacion, admitida que fué su denuncia, que toda la noche del 3 de Febrero la pasaron en la misma sala en que debia celebrarse la votacion al dia siguiente, á cuya hora fueron trasladados á otra, y á poco tiempo se les obligó á ponerse en marcha á la capital, á pesar de haber pedido les permitiesen emitir su voto, á lo que se negó abiertamente Lafuente, contra cuya nueva violencia protestaron, y que puestos en marcha llegaron á la capital á disposicion del Gobernador, quien ordenó pasasen á la cárcel, como lo verificaron inmediatamente, conducidos por los mismos guardias; en donde permanecieron hasta las doce del dia 5 unos, y otros hasta las dos y media de la tarde, sin permitirles salir de la capital á no identificar antes sus personas y proveerles de pases, lo que no tuvo lugar hasta el dia 8:

Todos estos extremos fueron contestados por varios testigos y por los mismos

interesados, uno de los cuales manifestó que habia sido llamado al mismo Gobierno para invitarle á que votase por D. N. Cuesta, prometiéndole en tal caso la libertad.

El Promotor fiscal á quien pasaron las diligencias dijo que debia oficiarse al Alcalde para que manifestase si la detencion verificada en la noche del 3 de Febrero habia sido por infraccion de las leyes de policia, ó por otro concepto; á lo que contestó el Alcalde que habia sido en cumplimiento de una orden circular del Gobernador de la provincia, su fecha 5 de Agosto de 1851, en la que se previene que para evitar que las personas sospechosas puedan transitar libremente en perjuicio de la tranquilidad pública, no permitiesen los Alcaldes el pase por sus respectivos distritos á los que no fueran provistos del correspondiente pasaporte, remitiéndolos á su disposicion con la debida seguridad.

A peticion Fiscal se ofició al Alcalde para que digese si Lafuente estaba facultado por él mismo para exigir pases ó pasaportes, y adoptar las medidas que se emplearon contra los sugetos indicados, á lo que contestó dicha Autoridad, que como las instrucciones dadas á Lafuente habian sido puramente gubernativas y tenian un carácter reservado, no podia dar mas explicaciones sin orden del Gobernador de la provincia á quien consultaba; y cuya Autoridad, en oficio que trasladó al juzgado, el Alcalde le decia que procediendo la comision conferida á Lafuente de la orden comunicada á la Alcaldía para que vigilase indistintamente á todos los que habian tomado parte en los alzamientos revolucionarios y motines ocurridos anteriormente en dicha ciudad, con el encargo de detener á cualesquiera personas que inspirasen sospechas de querer mostrarse parte en la asonada, que segun confidencias se preparaba en la misma en las antevísperas de la eleccion á Diputados á Córtes, no menos que á cualesquiera otras que se les asociasen, y que por carecer de documento de seguridad que las garantizase se hiciese igualmente sospechosos, no habia inconveniente en manifestar al Juzgado que en cumplimiento de esta orden procedió Lafuente á la detencion de las personas que pudo aprehender en casa de D. Juan Ventura Perez, con tanta mas razon, cuanto que á la falta de documento que garantizase sus personas, y á los datos confidenciales que hacian recaer sobre ellos sospechas, se agregaba la circunstancia de que los mas eran conocidos por haber tomado parte en otras revueltas que motivó el que fueran condenados á presidio. Esta comunicacion dió margen á que los interesados pidiesen noticias ó testimonio de ciertos particulares, para quejarse contra el Gobernador por la calumnia que les inferia; que el Promotor Fiscal insistiese en que se manifestara al juzgado los medios que se trataban de poner en juego para dicha asonada, por ser un delito público que á toda costa de-

bian perseguir, pidiendo aquellos por último, que tanto las Autoridades civiles, como militares y de marina informasen si habia llegado á su noticia el que se tratase de alterar el orden; y que asimismo pidiese testimonio de ciertos extremos de las sesiones del Congreso al tratarse de las elecciones de Vigo.

Evacuado así todo resulta de los informes de dichas Autoridades y declaraciones que sobre ello se recibieron, que no habian tenido la menor noticia de que se proyectase semejante asonada, habiendo reinado la mas completa tranquilidad, disfrutando D. Juan Ventura Perez el mejor concepto por su probidad y honradez. El Gobernador interino dijo que en el Gobierno de provincia no obraban mas antecedentes acerca de la proyectada asonada, que se decia trataba de promoverse para trastornar la eleccion, que las comunicaciones del juzgado dirigidas al Alcalde, que este trasladó al Gobierno de provincia, y las contestaciones que su antecesor dió sobre el particular, de cuyos documentos no le pasaba copia por estar enterado de su contenido.

Resulta por último que el dictámen de la comision de actas, relativo al distrito de Vigo por donde fué elegido Don Justo Pelayo Cuesta, fué el de que se declarase nula dicha eleccion por aparecer en ella que cinco electores fueron arres- tados sin suficiente motivo, é imposibilitados de votar por haber sido conducidos á la capital de la provincia y no haber obtenido mas que un voto sobre la mayoría absoluta el Diputado proclamado; y después de una ligera discusion en que se hizo ver que los electores para ir dos leguas de su morada á votar no necesitaban ni pase ni pasaporte, y que solamente á estos cinco electores á quienes se puso presos se les pidió el pase ó pasaporte, se aprobó por el Congreso el dictámen de la comision:

En vista de estos antecedentes, y previo dictámen fiscal, acordó el juzgado se impetrase del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Lafuente, remitiendo compulsas de las diligencias; y hecho así le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernadores de provincias, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les consignen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por D. Ramon Lafuente en la casa de D. Juan Ventura Perez, y contra los sugetos hallados en ella en la noche del 3 de Febrero de 1853, fueron con el objeto

de cumplir las órdenes dictadas por el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad manifiesta que así lo preceptuó, y aprobó lo obrado, y que las demás que no fueron objeto de dichas órdenes fueron igualmente aprobadas por dicha Autoridad; de todo lo que se infiere que la responsabilidad á que pueda haber lugar por el resultado que arroja este expediente, no debe recaer sobre los que meramente ejecutaron aquellas órdenes, sino sobre la Autoridad que las dictó y aprobó los actos de aquel:

Considerando que aunque el D. Ramon Lafuente no era Alcalde al practicar la comision que produjo la queja de Don Juan Ventura Perez, obró en virtud de delegacion del Alcalde, por lo que no usurpó las atribuciones de este, que es otro de los cargos que se dirigen contra el mencionado Lafuente;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resultada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

2.ª SECCION -- OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Pedro Celestino Argüelles, Jefe civil cesante, representado por D. Lucio Escribano, vecino de esta corte, y de la otra la Administracion del Estado, defendida por Mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Argüelles, que se hizo en Real orden de 15 de Junio de 1852:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Argüelles, que con Real orden de 27 de Julio de 1852, autorizando la via contenciosa se remitió á Mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta que por Real orden de 28 de Setiembre de 1836 fué nombrado Argüelles Oficial segundo primero de la Secretaría del Gobierno político de Leon, y siguió sirviendo sin interrupcion en la Administracion activa hasta que en 7 de Julio de 1843 quedó cesante del empleo que desempeñaba de Secretario del Gobierno político de Orense:

Que en 15 de Noviembre del mismo año fué nombrado por la Audiencia de la Coruña Juez de primera instancia en comision del partido de Pontevedra, cuyo cargo desempeñó por breve tiempo á causa de haber nombrado propietario:

Que después sirvió en propiedad varias Secretarías de Gobiernos políticos y el cargo de Jefe civil en algunos distritos, y hallándose de Alcalde Corregidor de Osuna fué declarado cesante por Real orden de 25 de Marzo de 1850:

Que la Junta de clases pasivas procedió á la clasificacion de Argüelles, y por acuerdo de 14 de Febrero de 1852 declaró que no tenia opcion á haber pasivo por haber sido del ramo de Gobernacion todos los destinos que sirvió:

Que habiendo recurrido Argüelles contra el acuerdo de la Junta, fué aprobado este por Real orden de 15 de Junio de 1852:

Visto el recurso interpuesto por la parte de Argüelles ante Mi Consejo Real solicitando que se deje sin efecto lo resuelto en la Real orden citada de 15 de Junio de 1852, y se declare á aquel con derecho á percibir el correspondiente haber de cesante:

Visto el escrito de contestacion de Mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden de 15 de Junio de 1852:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 29 de Abril de 1836, que establece que los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles de provincia, tendrán derecho á cesantías lo mismo que los de Hacienda pública, segun las leyes que rigen en la materia:

Visto el art. 4.º de la mencionada Real orden, por el que se manda que queden en suspenso los efectos del referido art. 1.º hasta la aprobacion de las Cortes:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835: Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1842, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de los derechos pasivos de diferentes funcionarios de la carrera gubernativa:

Considerando que si bien por el art. 4.º de la Real orden de 29 de Abril de 1836 se estableció que los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles de provincia tuvieran derecho á cesantía conforme á las leyes que rigieran en la materia, por el art. 4.º de la misma disposicion se mandó dejar en suspenso dicho derecho hasta que mereciera la aprobacion de las Cortes:

Considerando que por la Real orden citada de 21 de Marzo de 1842 se confirmó la suspension referida del derecho á cesantía, en que se hallan los funcionarios de la carrera gubernativa que hubieran ingresado en ella sin anteriores servicios desde

la creacion de las antiguas Subdelegaciones de Fomento:

Considerando que Argüelles fué nombrado oficial de la Secretaría del Gobierno político de Leon con posterioridad á la creacion de las Subdelegaciones de Fomento sin proceder de ninguna otra carrera y después de publicada la Real orden de 29 de Abril de 1836; por todo lo cual le comprenden las disposiciones de dicha Real orden acerca del derecho de haber pasivo de los empleados en los Gobiernos de provincia:

Considerando que no se ha alzado la suspension que dispone el art. 4.º de la Real orden de 29 de Abril de 1836, por no haber determinado las Cortes acerca de los derechos que en el referido artículo se mandaron suspender:

Considerando que en el estado actual de la legislacion sobre el particular de este recurso, no es posible declarar el derecho á haber pasivo que pueda asistir á Argüelles como Jefe civil cesante:

Considerando que aparte de la eficacia de la pretension de Argüelles sobre que se le reputen como servicios militares los que prestó como Miliciano nacional movilizado durante la guerra civil, y se le abone el tiempo que dice haber servido de asesor y co-asesor de Rentas de Leon, no habiéndose hecho dichas reclamaciones ante la Junta de clases pasivas, ni recaído por consiguiente resolucion gubernativa sobre ellas, no tienen estado en la actualidad para ser controvertidas en la via contenciosa;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Bernardo Sarga y Cortés, Don Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza.

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Celestino Argüelles contra la Real orden de 15 de Junio de 1852, y en mandar se guarde y cumpla esta mientras subsista el actual estado de legislacion, sin perjuicio del derecho que pretende asistirle como Miliciano nacional movilizado durante la guerra civil y como asesor y co-asesor de Rentas de Leon, que podrá alegar ante quien correspondiera.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los individuos que á continuacion se expresan, y cuyos haberes han debido percibir por la Tesorería central, ó los herederos de los que hubiesen fallecido, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta Direccion general, sita en la calle de Alcalá, casa llamada de la Aduana, en cualquiera dia no feriado desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á enterarse de las liquidaciones que se les han hecho por haberes vencidos y no pagados hasta fin del año de 1851; en el concepto de que los que no lo verifican en el término de 30 dias, contados desde la fecha, se entenderá que se conforman con dichas liquidaciones, y se les dará el curso prevenido.

Clase activa.

D. José Antonio Fernandez.
D. Tomás Mojados Bengeochea.
D. Andrés Rodriguez de Cela y Andrade.
D. Deogracias Mariano Rojo.
D. Salvador Palandarias.
D. Rafael Mateo y Alfaro.
D. Narciso de Vega y Quintana.
D. Antonio Quintana Menendez.
D. Manuel Olózaga.
D. Antonio Marin y Gutierrez.
D. Pedro Rodriguez y Peñalva.

Clase pasiva.

Excmo. Sra. Doña Rufina Acevedo.
Doña María Dolores Alvarez.
Doña Cecilia Achutegui.
Doña María Concepcion Albuérne.
Doña Francisca de Paula Amatría.
Doña Concepcion Altolaguirre.
Doña Francisca Artalejo.
Doña Antonia Biambilla.
Doña Flora Alcaráz y Bertoluci.
Doña Antonia Benito Bienes.
Doña Isabel de Buerens.
Doña María Lucia de la Cuadra.
Doña Gabriela y Doña Ramona Dalp.
Doña María Luisa Escarano.
Los herederos de Doña María Margarita Astudillo.

Idem de Doña Josefa Gregoria Berron.
Idem de Doña Simona Catzada.
Idem de Doña S-bastiana del Castillo y Falcon.
Idem de Doña María de los Dolores Cabanillas.
Idem de Doña María Ana Lerin.
Idem de Doña Eugenia Miñano.
Idem de Doña Teresa Nuñez.
Idem de Doña María de la Concepcion Pinel.
Idem de Doña Ignacia Retes.
Idem de Doña Bernarda Sanchez Cueto.
Idem de Doña María de la Concepcion Sanchez Villaseñor.
Idem de Doña Teresa Segovia.
Idem de Doña María Teresa Saleta.
Idem de Doña Vicenta Tamarit.
Idem de Doña Francisca Tomey.
Idem de la Excmo. Sra. Doña María del Pilar Tellez Giron.
Idem de la Excmo. Sra. Doña Josefa de Torres.
Idem de Doña María Mercedes Velasco.

Idem de Doña María Antonia Mallo.
Doña Catalina Echenique.
Doña María del Carmen Lardizabal.
D. Pedro Azuar.
Los herederos del Excmo. Sr. Conde de Valhermoso.
Excmo. Sr. D. José María Manresa.
Sr. Conde de Zañoni.
Los herederos de D. José Crozat y Jimeno.
Idem de D. José Pérez Navarro.
Madrid 15 de Marzo de 1854.—Antonio Martinez Lage.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos que resultarán existentes en las minas de Linares en fin del mes de Abril próximo.

1.º Los géneros que se venden consisten en 1300 quintales de alcohol de primera.

4000 de plomo de primera.
El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 45 rs. quintal de alcohol y 70 rs. quintal de plomo de primera.

2.º El alcohol se entregará al contratista en su estado natural, enserrillado segun costumbre, y el plomo puro y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, asegurándose de ello en el acto de recibirlas; pero admitidos no tiene derecho á reclamacion de ninguna especie.

3.º Queda obligado el contratista á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, y previo el pago de su importe al precio en que se rematen, pudiéndolos vender libremente, así en el interior como exportarlos al extranjero.

4.º El importe de los géneros lo satisfará el contratista en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería central de esta corte.

5.º No será obstáculo para la adjudicacion el hacer postura por separado á cada uno de los artículos que se venden.

6.º Es condicion precisa para hacer proposicion el que se presente acompañada de documentos que acrediten haber depositado en la Direccion de la Caja general de depósitos 12,000 rs. en metálico ó acciones de carreteras, ó 24,000 rs. en títulos de la Deuda del 3 por 109 diferida los que aspiren al remate de los dos géneros; y de la mitad respectivamente en las citadas especies, los que solo se interesen en cada uno de ellos. Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago, en cuya vista será devuelto al contratista, haciéndose desde luego la devolucion después de la subasta á los postores cuya proposicion no queda admitida.

La garantía á que queda afecto dicho depósito es la de cubrir con parte ó el todo de su importe, por la via gubernativa, los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso dentro del plazo que marca la condicion 3.º

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, llenando en letra las cantidades que se hallan en blanco y firmadas por las personas que las hagan ó por su apoderado legitimamente autorizado, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.º El remate se verificará el dia 21 de Abril próximo en la Direccion general de Casas de moneda, Minas y fincas del Estado, sita en la calle de la Aduana, bajo la presidencia del Director general, asistencia de un Subdirector del ramo, otro del de lo contencioso y el escribano mayor de Rentas.

9.º A las dos de la tarde de dicho dia se procederá á la admission de pliegos, y á las dos y media á la apertura y lectura de los que se hubiesen presentado, admitiéndose en seguida la postura mas alta por cada género de los que cubran ó excedan de los tipos señalados: si entre los admisibles hubiese dos ó mas iguales en oferta, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó quien les represente legitimamente, cuyas pujas se harán con el intervalo de cinco minutos, y trascurridos sin hacerse otra se cerrará el acto con la admission de la mejor postura. Si dadas las tres no hubiese pliego alguno presentado, se dará el acto por terminado.

10. Los gastos del remate serán á prorata de cuenta de los adjudicatarios.
Madrid 16 de Marzo de 1854.—Aribau.

Modelo de proposicion.

Conforme al pliego de condiciones publicado en la GACETA de del actual, el que firma compra al Gobierno las cantidades de géneros que se fijan en dicho pliego por los precios siguientes:

á..... rs. quintal castellano de alcohol.
á..... rs. idem de plomo de primera.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula resultará existente en almacenes de las minas de Riotinto en fin de Marzo próximo.

1.º Se subastan 9000 arrobas de cobre afinado á punto de aleaciones, que consisten en 5000 arrobas en torales, marco corona: 4000 id. en id., marca E. Q.

El precio mínimo admisible en la subasta será el de 115 rs. arroba castellana.

2.º El cobre se entregará al contratista al grado de afinacion indicado, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificado este no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

3.º Las proposiciones á las partidas de cobre que se venden son independientes, y por lo mismo la adjudicacion recaerá en el postor que ofrezca mayor precio á cada una.

4.º El rematante se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, previo el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.º El importe total del cobre, al precio del re-

mate, será satisfecho en la Tesorería central de esta corte ó en la de Hacienda de la provincia de Sevilla, en moneda corriente de oro ó plata.

6.º Es condicion precisa para hacer proposicion acreditar en el acto de presentarla el depósito en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Sevilla de 30,000 rs. en metálico y acciones de caminos ó doble suma en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 ó diferida para rematar cada partida de cob. Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándose acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas.

La garantía queda sujeta en parte ó el todo de su importe á cubrir por la via gubernativa los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra, y la firma de la persona que la haga ó su apoderado legitimamente autorizado, teniéndose por nulas é inadmisibles las que carezcan de estas circunstancias.

8.º El remate se verificará el dia 18 de Abril próximo en la Direccion general de Casas de moneda, Minas y fincas del Estado, sita en la calle de la Aduana, ante el Director general del ramo, como Presidente; un Subdirector del mismo, otro de lo contencioso, y el escribano mayor de Rentas; y en la ciudad de Sevilla á presencia del Gobernador de la provincia, Juez y Contador de las Atarazanas de Sevilla, y el escribano del ramo de Hacienda.

9.º A las dos de la tarde de dicho dia, en ambos remates, se procederá á la admission de pliegos, y á las dos y media á la apertura y lectura de los presentados, haciéndose la adjudicacion interina del cobre en favor de la proposicion mas alta de las que cubran el precio fijado, hasta que recibido el expediente del remate de Sevilla, se haga por el Director general la adjudicacion definitiva en favor de la postura mas ventajosa á la Hacienda.

Si entre las presentadas hubiese dos ó mas iguales en cantidad en cada uno de dichos remates, se abrirá una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus apoderados legitimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de cinco minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra se cerrará el acto con la adjudicacion al mejor postor.

Por último, si las admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, se adjudicará al postor que decida la suerte por medio de sorteo, que se celebrará en esta corte ante la Junta autorizadora del remate, que se reunirá nuevamente solo en este caso, y á cuyo acto se someterá el rematante de Sevilla.

Por último, si dadas las tres no hubiese pliego presentado se dará el acto por terminado.

10. Los gastos que se ocasionen en los remates serán de cuenta y cargo del adjudicatario.
Madrid 16 de Marzo de 1854.—Aribau.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial de Marzo último, el que firma compra al Gobierno:

5000 arrobas de cobre á punto de aleaciones, marca corona, por el precio de..... reales arroba.

4000 idem, marca E. Q., por el precio de..... reales arroba.

Fecha y firma.

El viernes 24 del corriente se celebrará en esta corte y en la ciudad de Sevilla doble y simultánea subasta para el surtido de 60,000 frascos de hierro colado con de-tino á los envases del azogue de las minas de Almaden, bajo el tipo máximo admisible de 32 rs. frasco, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 de Febrero próximo pasado.

Lo que se pone en conocimiento del público para que pueda llegar al de los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 16 de Marzo de 1854.—Aribau.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina, y comunicadas por el de Estado, se han recibido en esta Direccion las siguientes noticias:

«Faro de Santo Domingo.—Antillas mayores.

Depósito hidrográfico, Londres 3 de Octubre de 1853.—Segun noticia oficial que ha recibido el Gobierno de S. M., se ha establecido un faro de luz fija en la batería de San José, en el puerto de Santo Domingo.

La elevacion de la torre del faro sobre el nivel del mar es de 123½ pies castellanos y de 109½ pies de la del foco luminoso, visible desde el O. al E. por el N. á 9 millas de distancia. La cúpula del edificio está pintada de blanco, el cual está situado en los 18.º.28'.5" de latitud N., y longitud 69.º.52'.30" O. de Greenwich (63.º.40'.39" O. del Observatorio de marina de San Fernando), en la demora del NO.¼ O. de la aguja de la punta Torrecillo y á distancia de unos 6 cables.

Se advierte á los Capitanes de buques que vengán del E. en busca de las radas de Santo Domingo, que rebasada la punta Causedo, que verán la torre del faro, usen de la mayor precaucion al doblar esta punta para evitar un arrecife que se extiende al SO. de la misma, y en el cual no siempre rompe el mar.»

Valizas y luces de las costas de Dinamarca.

1.º En List, punta N. de Sylt en los 55.º.3' de latitud N., y longitud 8.º.26'.E. de Greenwich (14.º.37'.51".E. del Observatorio de Marina de San Fernando), se han establecido dos valizas de madera para servir de guia á los navegantes que entren en el Listerdyb. La valiza del O., de 72 pies castellanos de altura, y cuyo remate es en figura de cúpula, está colocada en la punta Ostendic, y la

del E., que remata en cuadrado, de 114 pies de elevacion sobre el nivel del mar, se halla situada á 4 1/2 milla próximamente mas al E. en Albuodde.

Cada una de estas valizas ó marcas marítimas manifiesta una luz de reverberos de aparato sidero de unas 2 á 3 millas de alcance.

Estas luces alumbran á las mismas horas que los demás fanales del reino, á saber: desde media hora antes de la puesta del sol hasta el amanecer.

Enfilando estas dos luces al ESE 1/4 S., poco mas ó menos, se pasará por lo mas profundo de la barra de la entrada principal de la ensenada de List, por 16 1/2 pies de agua.

Cuando aumenta la profundidad, ya dentro de la barra hasta 6 ó 7 brazas, será preciso cambiar el rumbo mas al E. para conservarse en el verdadero canal.

Las luces de estas marcas marítimas se descubren mas facilmente buscándolas desde el N.

Se han suprimido las antiguas valizas al O. de List, así como tambien las dos de Remo.

2.ª En *Hernumodde*, ó punta de Hornum, que es la punta S. de la isla de *Syllt* en los 54.º.45' de latitud N., y longitud 8.º.17'.E. de Greenwich (14.º.28'.51".E. del Observatorio de marina de San Fernando), se ha situado una valiza ó marca marítima, cuya punta tiene la forma circular, haciendo frente al OSO. Esta marca está elevada 114 pies castellanos sobre el nivel del mar, y sirve para distinguir la extension uniforme de *Dynas* desde *Rothe-Kliff* hasta *Hernumodde*, como igualmente para preaver á los navegantes de los bajos fondos peligrosos que en direccion del SO. se extienden de *Hernumodde*.

Para los casos de naufragios se ha dispuesto al pie de la valiza un local conveniente para asistencia de los naufragos y provisto de pan y agua.—El Ministro de Marina, Steen-Bille.»

Mejoras en el fanal de Kijkduin, costas de Holanda

Las mejoras de este fanal antiguo se terminaron en Octubre de 1853, y consisten en haber elevado su foco luminoso á 176 pies castellanos sobre el nivel de la pleamar, extendiendo por consecuencia su alcance, y siendo visible en la actualidad en todas direcciones desde la mar, menos desde el S. 60.º.E. hasta el S. 30.º.O. (de la aguja) á la distancia de 18 millas poco mas ó menos. Este fanal es utilísimo en el día á los buques que se acercan al texel, asegurándose que su luz es muy clara y constante. Está situado á los 52.º.57'.4" de latitud N., y 4.º.43'.30" de longitud E. de Greenwich (10.º.55'.21" al E. del meridiano del Observatorio de San Fernando.)

«El Cónsul de España en Hamburgo ha remitido el anuncio publicado con fecha 27 del mes de Octubre de 1853 por los comisionados del gremio de mareantes de aquel puerto, y referente á las variaciones que se han verificado en el

Alumbrado marítimo del rio Elba, costas de Alemania.

I. Viniendo del mar, y al llegar á las marcaciones de la boya N.º 5—y teniendo á Neuwerk al S. 2.º.48'.43" O. ó al S. 5.º.37'.30" O. desaparecerá la luz del fanal de este nombre, y continuará oculta hasta estar tanto adelante de *Flugeltonne* ó que *Neuwerk* demore al S. 25.º.18'.45" O.

Este arreglo tiene por objeto advertir á los navegantes que intenten la entrada, que deben dar fondo, á menos de que no prefieran entrar por el canal estrecho que está mas abajo de *Neuwerk*, pero si continúan la navegacion rio arriba, vuelve á presentarse la luz así que han rebasado la *Flugeltonne*, y deben entonces gobernar un poco mas al E.

II. Se establecerá una luz dentro del radio del *Kugelbaak* en la extremidad de la escollera.

La luz de este fanal, llamada *Baaf-Light* será visible á los buques que vengan en su demanda en la direccion de la boya J., y en combinacion con la de *Cuxhaven* sirve de guía adicional para los buques que sigan rio arriba durante la noche.

III. Con el objeto de evitar que se equivoque la luz de *Baaf-Light* con la de *Cuxhaven*, esta aparecerá giratoria desde *Neuwerk*, hasta hallarse al E. del *Kugelbaak*. En tiempo oportuno se publicarán mas pormenores.»

Edicto del Gobierno imperial y Real central marítimo austriaco, que comprende tambien á los buques extranjeros que se hallen en puertos, radas ó cualesquiera otra clase de fondeaderos austriacos la obligacion de mantener siempre encendida una luz durante la noche.

En virtud del párrafo 21 del reglamento de 25 de Enero de 1853, concerniente á los buques austriacos para las señales que deben usar de noche y en caso de nieblas, todos los buques austriacos de vela ó de vapor, tanto de guerra como mercantes, mientras esten fondeados en puertos austriacos, excepto cuando estén amarrados á un muelle ó en andanada, estarán obligados á mantener en el tope de trinquete un farol de luz resplandeciente desde la puesta hasta la salida del sol, dispuesta de manera que dé claridad unifor-

me y no interrumpida en toda la circunferencia del horizonte.

Semejante obligacion, acordada con el objeto de evitar en todo lo posible los peligros de abordarse de noche, se hace tambien extensiva por el presente edicto á todos los buques extranjeros que durante la noche esten fondeados en los puertos, radas ó cualesquiera otra clase de fondeaderos del litoral austriaco, y en conformidad á cuanto se ha dispuesto para los buques nacionales bajo la multa de cinco florines á los Capitanes ó encargados de buques por cada contravencion ó falta de esta presente disposicion, la que para los comprendidos en ella, empezará á regir desde el 1.º de Julio de 1853.

Las comandancias de puertos y las oficinas de Sanidad de marina Imperiales y Reales, están encargadas á proceder tanto directamente cuanto por medio de sus subordinados, á la exacta observancia y ejecucion de la presente disposicion.—Trieste 14 de Marzo de 1853.—El Teniente Mariscal, Imperial y Real y Presidente—Wimpffen.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

Faro en las costas de Argelia.

En el aviso publicado en la GACETA núm. 431, correspondiente al martes 7 del mes actual, donde dice «*Cabo de Falcon* á la entrada del golfo de *Bugia*», debe leerse «*Cabo Carbon*», segun lo expresa posteriormente el mismo anuncio.

Lo que se publica para la debida aclaracion.

Madrid 16 de Marzo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Con la competente autorizacion de la superioridad se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de la dehesa de la Cepeda, correspondiente á los propios de esta M. H. villa, término de Santa Maria de la Alameda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día en que se ponga en posesion al rematante.

2.ª Se permite aprovechar los pastos en toda clase de ganados, excepto el de cerda.

3.ª La cantidad en que se remate se ha de satisfacer por medios años adelantados, afianzando además á satisfaccion del Sr. Teniente de Alcalde que presida la subasta.

4.ª No se admitirá postura por menor cantidad de 46.000 rs. en cada un año, ni que se haga por persona que sea deudora á los fondos municipales ó tenga pleito pendiente con S. E.

5.ª No podrá el rematante por ninguna causa ni pretexto pedir baja ni minoracion de la renta.

6.ª Será obligacion del rematante reparar á su costa la casilla que hay en la posesion y las tapias de los corrales donde se encierra el ganado.

7.ª Si el Excmo. Ayuntamiento dispusiese la venta de esta finca, podrá ejecutarlo libremente sin otro derecho por parte del arrendatario que el aprovechamiento de los pastos por el semestre que hubiese satisfecho.

8.ª Para tomar parte en esta subasta es condicion precisa hacer constar el depósito de 2000 rs. en la Caja general al efecto establecida, cuya cantidad será garantía de la subasta, perdiéndola caso de no realizarla por cualquier motivo.

9.ª En los litigios que puedan ocurrir se someterá el rematante, cualquiera que sea su domicilio á la jurisdiccion de Madrid, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales que por esta causa se originen.

10. La subasta tendrá lugar en una de las salas consistoriales, y conforme á lo prevenido en la ordenanza de montes, el día 19 del próximo mes de Abril á la una de su tarde.

11. Los gastos de escritura, copia para Madrid, derecho de hipotecas, toma de razon y papel sellado del expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose denunciado como perteneciente á bienes mostrencos un solar, sito en el pueblo de *Valdelecha*, he acordado se anuncie al público á fin de que si alguno se cree con derecho á él se presente á deducirlo en el término de 30 dias, á contar desde el que se inserte en la GACETA y *Diario oficial de avisos* de la corte, en esta Administracion, establecida en la calle de Capellanes, número 5, cuarto principal, izquierda; en la inteligencia que pasado el referido término sin verificarlo se continuarán los procedimientos, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—L. Alvarez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

PUEBLOS.	Escuela elemental de niñas.	DOTACION.				RETRIBUCIONES.	CASA.
		Fija anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se verifica.	Especies en que se paga.		
Ciudad-Real.....	4	3,333	Provinciales.	Mensualmente.	Metálico..	800	Se dá gratuita (1).
Alcázar.....	4	2,666	Presupuesto.	Trimestre....	Idem.....	4,500	Idem.
Infante.....	4	2,666	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4,500	Idem.
Santa Cruz de Mudela.....	4	2,000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300	Idem.
Villanueva de la Fuente.....	4	2,000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300	Idem.
Malagon.....	4	2,000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	200	Se abona para ella 400 rs.
Aldea del Rey.....	4	2,000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	400	Idem 220.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en Junio inmediato.

Ciudad-Real 14 de Marzo de 1854.—El Presidente, Manuel M. Herreros.—Pablo J. Vidal, secretario.

(1) Obligaciones extraordinarias. La maestra, además de las que le impone la legislacion vigente de instruir por sí á las niñas en todos los ramos de enseñanza, deberá admitir en su escuela de expositos de la casa cuna de esta capital las que no lo sean, en particular las pobres.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE MARZO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado del cielo.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	28,160	715,25	40.2	42.7	N. NE.....	Despejado.
Mediodia.....	28,142	714,79	44.6	48.2	NE.....	Ráfagas.
3 de la tarde...	28,092	713,52	47.2	24.5	O. NO.....	Ráfagas.
6 de id.....	28,030	711,95	43.2	46.5	O. NO.....	Despejado.
Calor máximo del dia.....			47.4	24.7		
Calor mínimo del dia.....			2.9	3.6		

PARTE NO OFICIAL.

Concluyen los documentos que acompañan á la memoria sobre el estado de las obras del Canal de Isabel II en 31 de Diciembre de 1853, publicada por acuerdo del Consejo de administracion.

NUMERO 15.

RELACION de las existencias de los principales instrumentos, herramientas y útiles.

	Número.
Niveles de aire.....	6
Idem de agua.....	23
Miras y escalas.....	15
Teodolito.....	1
Plancheta.....	4
Brújulas.....	2
Cadenas métricas.....	41
Azadas.....	1972
Palas.....	624
Zapapicos.....	2457
Picos de cantera.....	606
Legonas de pala.....	310
Idem de gancho.....	465
Almadenas grandes.....	273
Idem pequeñas ó macetas.....	2168
Martillos de mano.....	479
Barrones de paradero.....	99
Barrones grandes.....	123
Idem medianos.....	218
Barrenas.....	317
Agujas de barrenero.....	123
Cucharas.....	148
Atacadores.....	49
Llanas.....	4
Paletas.....	301
Alcotanas.....	27
Macetas de cantero.....	39
Punteros.....	48
Cinceles planos.....	53
Idem de dientes.....	4
Fijas.....	141
Cadenas.....	49
Cuñas de hierro.....	594
Hachas.....	34
Batideras.....	476
Rastros.....	72
Juegos de niveletas.....	71
Niveles de albañil.....	55
Poleas sencillas.....	37
Idem compuestas.....	8
Maromas de esparto.....	80
Idem de cáñamo.....	75
Cuerdas de cáñamo.....	38
Romanas.....	23
Básculas.....	2
Clavos de alineacion.....	35
Banderolas.....	43
Espuertas.....	1376
Bombas.....	42
Tornos de fundicion.....	5
Martinetes para pilotaje.....	3
Carretillas.....	399
Galeras para la sillería.....	7
Parihuelas.....	497
Cubos.....	1468
Tinas.....	57
Zarandas.....	83
Idem de mano.....	21
Pisones.....	521
Cajones para medir piedra.....	24
Pipas ó cubas grandes.....	39
Cuezos ó amasaderas.....	39
Barriles.....	218
Candiles de minero.....	127
Wagones de servicio.....	43
Juegos de ruedas de fundicion para id.....	43
Astiles.....	11869
Barras de parihuelas.....	3444

NUMERO 16.

RELACION de las existencias de los principales materiales y efectos.

Sillería.....	8.148	metros cúbicos.	374.808	pies cúbicos.
Piedra de mampostear.....	19.156	id.	82.565	varas cúbicas.
Id. machacada para hormigon.....	44.184	id.	24.113	id.
Ladrillo.....	(Número)		302.400	
Cal commn.....	72.624	qq. métricas.	684.077	arrobas.
Id. hidráulica.....	248	id.	2.455	id.
Cemento.....	4.725	id.	44.990	id.
Puzolana.....	3.125	id.	27.356	id.
Arena.....	4.413	metros cúbicos.	7.502	varas cúbicas.
Pólvora.....	48	qq. métricos.	456	arrobas.
Maderas.....	(Piezas)		2.741	
Tablazon.....	(Id.)		6.067	
Hierro.....	129	qq. métricos.	4.121	arrobas.
Glavazon.....	26	id.	226	id.
Acero.....	7	id.	61	id.
Carbon.....	177	id.	1.535	id.
Esparto.....	115	id.	999	id.

RELACION de las existencias del material de transporte.

Ganado.....	Mulas.....	102	
	Bueyes.....	27	
	Caballerías menores.....	182	
Carruajes.....	Carros de bueyes.....	13	
	Id. de varas y bolquetos de á par.....	53	
	Id. de lanza.....	1	
	Id. gordos de reata.....	4	
Pienso.....	Cebada.....	1184 hectólitros (2129 fanegas).	
	Paja.....	1198 quintales métricos (10411 arrobas).	
Herraje.....	Herraduras.....	3 quintales métricos (26 arrobas).	
	Clavazon.....	1 id. id. (8,69 arrobas).	
Atalaje.....	El completo para el ganado y carruajes mencionados, con mas algunas piezas de reserva de cada clase y un surtido de materiales para el taller de guarnicionero y albardero establecido con confinados.		

TALLERES DEL PRESIDIO.

RELACION de las principales herramientas y efectos elaborados en los mismos desde su organizacion en 1.º de Noviembre de 1851 hasta fin de Diciembre de 1853.

	Hasta fin de 1852.	En 1853.	TOTALES.		
TALLER DE HERRERIA.					
Reparacion.....	Herramientas calzadas.....	909	480	1,389	
	Idem aceradas.....	8,882	21,488	30,370	
	Idem aguzadas.....	48,202	38,760	86,962	
	Idem compuestas.....	4,020	1,405	2,425	
	Zapapicos.....	4,628	114	4,742	
Nueva construccion.....	Picos de cantera.....	271	236	527	
	Legonas de pala y gancho.....	374	33	407	
	Azadas.....	242	176	418	
	Martillos de albañil.....	708	143	853	
	Macetes de cantero.....	"	25	25	
	Paletas.....	368	171	539	
	Fijas.....	109	61	170	
	Almadenas.....	179	9	188	
	Barrenas.....	234	105	339	
	Cucharas de barrenero.....	150	21	171	
	Aguijas de barrenero.....	192	29	221	
	Atacadores.....	12	6	18	
	Barrones.....	97	16	113	
	Barretas para sillería y mampostería.....	42	62	104	
	Cuñas.....	503	113	616	
	Roperas.....	2,444	840	3,284	
	Batideras.....	12	8	20	
	Cadenas.....	42	439	481	
	Visagras.....	233	428	661	
	Pasadores.....	41	19	60	
Cerraduras con llave.....	24	50	74		
Armaduras para cubos.....	810	917	1,727		
Máquinas para mortero.....	7	2	9		
Zarandas de hierro.....	"	13	13		
Azuches.....	"	727	727		
Polcas.....	"	12	12		
Efectos varios.....	164	882	1,046		
TALLER DE CARPINTERIA.					
Reparacion.....	Bombas.....	51	16	67	
	Pipas ó cubas grandes.....	16	40	56	
	Barriles.....	47	106	153	
	Cubos.....	164	550	714	
	Carretones á la inglesa.....	150	240	390	
	Parihuelas.....	244	475	719	
	Wagones para ferro-carril.....	"	4	4	
	Cimbras.....	"	67	67	
	Carros.....	"	44	44	
	Galeras.....	"	20	20	
	Útiles y efectos varios.....	225	215	540	
	Nueva construccion.....	Bombas.....	3	7	10
		Pipas ó cubas grandes.....	8	16	24
Barriles.....		100	84	184	
Cubos.....		797	792	1,589	
Carretones á la inglesa.....		82	54	136	
Parihuelas.....		522	588	1,110	
Wagones para ferro-carril.....		"	8	8	
Puertas.....		67	34	101	
Ventanas.....		96	36	132	
Pisones.....		227	264	491	
Juegos de nivelatas.....		19	19	38	
Niveles de albañil.....		55	9	64	
Galápagos de bóveda.....		29	5	34	
Zarandas.....		9	8	17	
Cuezos.....		22	27	49	
Galeras.....		5	5	10	
Herramientas enmangadas.....		11,948	20,908	32,856	
Barras de parihuela labradas.....		1,917	1,815	3,732	
Reglones.....		828	492	1,320	
Piquetes largos de alineacion.....		1,091	360	1,451	
Rodillos para la sillería.....	695	4,256	4,951		
Cajones para puzolana.....	"	117	117		
Estacas de ocho pies.....	"	1,412	1,412		
Útiles y efectos varios.....	563	687	1,250		
TALLER DE ESPARTERIA Y CESTERIA.					
Esparteria.....	Espuertas.....	24,048	24,812	48,860	
	Cabos de pleita.....	2,949	3,167	6,116	
	Madeiras de tomiza.....	5,532	7,592	13,124	
	Idem de filete.....	3,495	7,577	11,072	
	Serones.....	123	481	606	
	Cubiertas.....	"	275	275	
	Jábegas.....	293	50	343	
	Lias.....	213	240	453	
	Maromas.....	"	45	45	
	Efectos varios.....	"	112	112	
Cesteria.....	Cestos de mimbre.....	1,960	3,100	5,060	
	Aguaderas.....	32	12	44	
TALLER DE GUARNICIONERO Y ALBARDERO.					

Además de la composicion de los arreos y atalajes del material de transporte se han construido los efectos siguientes:

Colleras empatailladas.....	20	30	50
Cabezadas.....	20	40	60
Bridones.....	46	32	48
Mangas para tiros.....	23	56	84
Barrigueras de id.....	44	65	79
Sofras.....	10	43	53
Retranças.....	10	43	53
Guarniciones.....	4	13	17
Guarda-polvos.....	50	98	148
Albardas.....	36	112	148
Mangas para cubos.....	44	18	32
Sobre-lomos.....	"	25	25
Riendas.....	"	40	40
Piezas varias.....	50	140	190

TELARES.

Libras de cáñamo hilado.....	"	506	506
Varas de tela tejida.....	"	216	216
Tiros de 48 varas.....	"	92	92
Maromas para torno.....	"	12	12
Cuerdas apretaderas de 50 varas.....	"	97	97
Cinchas para las caballerías.....	"	247	247
Ataharres para id.....	"	225	225

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO REAL. El beneficio de la Gazzaniga se verificó anoche, y ha sido una de las funciones mas brillantes y magnificas que se han dado en el régio coliseo. La hora avanzada en que termina no consiente extensos pormenores; por lo tanto nos limitaremos á decir que el eminente artista estuvo como nunca, inspirada en cuantas piezas cantó, valiéndole cada una una ovacion.

Los ramilletes y las coronas de flores llovian á sus pies desde los palcos y el paraíso; palomas engalanadas con cintas volaban desde la sala á la escena, todo entre frenéticos gritos y atronadores aplausos. Pero donde el entusiasmo llegó á su colmo fué en la cancion titulada *La naranjera*, dicha con tanta gracia como desenfado.—Mucho aguardábamos de la Gazzaniga; pero confesamos que en este punto excedió nuestras esperanzas y las del público que no tuvo mas que una sola voz para aplaudirla y aclamarla. Escusamos decir que la concurrencia fué inmensa y brillante.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—La variada funcion que se verificó anoche en este coliseo obtuvo un éxito completo. Tanto la pieza en un acto *Con el santo y la limosna*, como la que siguió á esta *De potencia á potencia*, fueron sumamente aplaudidas por el numeroso y escogido público que ocupaba todas las localidades.

Terminada la representacion fué llamado á la escena el autor, que lo es el Sr. Rodriguez Rubi, quien recibió una ovacion tan completa como justamente merecida.—Ambas composiciones, escritas en una versificación fácil y fluida, abundan en bellezas y situaciones dramáticas que bastarian para formar la reputacion de un poeta que no la tuviera tan bien adquirida como el autor de la *Rueda de la fortuna*.

La ejecucion por parte de los actores nada dejó que desear, y en particular los Sres. Romea (D. Julian), Guzman y Pizarroso estuvieron muy acertados.

A la corte á pretender, composicion que no tiene otras pretensiones que las de hacer reir, y el baile La flor de las macarenas, dirigido por el Sr. Ruiz, vinieron á completar esta agradable y bien escogida funcion.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 35.35 10.
 Inscripciones de id. id., 34 25 c.
 Títulos del 3 por 100 diferido, 48 80 d.
 Material del Tesoro, preferente con interés, 44 p.
 Id. no preferente, con interés, 34 d.
 Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 44 p.
 Amortizable de primera clase, 8 15 d.
 Idem de segunda, 4 30 d.
 Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102 d.
 Fomento de 2000 rs., 78 50 p.
 Acciones del Banco de San Fernando, 98 25.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-40.—París á 8, 3-28 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante.....	par.		Jaen.....	1/2	
Almería.....	1/2		Málaga.....	1/4 p.	
Badajoz.....	1/2		Murcia.....	par p.	
Barcelona.....	1/4 p.		Oviedo.....	par.	
Bilbao.....	par p.		Palencia.....	1/4	
Burgos.....	par.		Santander.....	3/8 p.	
Cáceres.....	1/2 p.		Santiago.....	par.	
Cádiz.....	1/2 d.		Sevilla.....		1/4 p.
Córdoba.....	1/2		Valencia.....	1/4	
Coruña.....	par d.		Valladolid.....	1/8	
Granada.....	1/2 p.		Zaragoza.....	1/2 p.	

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL AÑO DE 1854.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta

nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	190
Idem de medio lujo.....	120
Idem en tafete.....	54
Idem en pasta fina y tela.....	44
Idem en pasta comun y holandesa.....	34
Idem en rústica.....	32
En rama.....	30

COLECCION OFICIAL LEGISLATIVA de 1805 á 1814, y de 1820 á 1823, por D. Juan Muñiz Miranda, abogado del ilustre colegio de esta corte.

Se acaba de publicar el tomo que comprende los decretos del Rey y de las Córtes del año de 1820.

Precio de este tomo, fijado en la Real orden de autorizacion, 29 rs.

Por suscripcion, anticipando 10 rs. á cuenta del tomo de 1821, 26 rs.

Para los suscritores al *Boletín de Jurisprudencia* ó al *Faro nacional*, 26 y 23 rs. respectivamente.

No se hace diferencia de precio de Madrid á las provincias, á pesar del mayor gasto que ocasiona el porte para estas.

Cada dos meses, poco mas ó menos, se publicará un tomo de 600 á 700 páginas que comprenderá un año.

Se reciben pedidos en el despacho de libros de la Imprenta nacional.

La compañía general española de seguros celebrará la segunda junta general de accionistas que tiene convocada para el dia 19 del corriente, y en la misma se tomarán las resoluciones que quedaron pendientes en la celebrada el dia 12 del actual por no haber asistido el número suficiente de accionistas que previenen los estatutos.

Dicha junta principiará á las doce de la mañana del citado dia 19 en las oficinas de la compañía, calle de la Magdalena, núm. 17.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—El director Luis María Pastor.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de juro que á continuacion se expresan, se servirá presentarlos á D. Tomas Raya, calle de la Magdalena, núm. 8, cuarto segundo.

Uno de 77,487 mrs. situado en la renta de la abuela de Granada, en cabeza de D. Pedro, D. Alonso y Doña Catalina Muñoz.

Otro de 37,350 mrs. en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Doña María Martínez de Mallea.

Se ha extraviado un privilegio de juro de 94,058 maravedís de renta anual y 4,881,460 mrs. de principal, impuesto sobre el servicio ordinario y extraordinario de Jaraiz y su partido, por menor, y por mayor de la ciudad de Trugillo, á favor de D. Gerónimo Luis Valle de la Cerda, fecha 27 de Noviembre de 1664.

Si alguna persona supiese el paradero del citado documento tendrá la bondad de dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, sita en su casa plazuela de las Córtes, núm. 7.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana sábado se pondrá en escena la comedia en un acto titulada *libro III; capítulo I*, y la segunda segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana sábado á las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Con el santo y la limosna*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—*Tandas de polkas y redovas*, nuevas.—*De potencia á potencia*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—*La flor de las macarenas*, baile.—*A la corte á pretender*, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—*Boleras robadas*.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana sábado á las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La cacería Real*, zarzuela nueva en tres actos y en verso.—Baile.